



Constancia de Notificación Personal:	No. C-0169-2020
Nombres y Apellidos del Notificado:	LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO
Cédula de ciudadanía del Notificado:	7.529.335
Dirección electrónica de notificación:	Laneto12@gmail.com ó laneto@hotmail.com
Número y fecha de radicado interno:	interno No. 01112 del 23 de Junio de 2020
PQR:	N/A
Cuenta de servicio:	227935
Acto administrativo que se notifica:	RESOLUCIÓN 0279 DEL 21 DE JULIO DE 2020

Dados los últimos acontecimientos que viven el mundo entero como es la “pandemia a causa del Coronavirus COVID -19”, al que no escapa nuestro país, el Ministerio de Salud y Protección Social, se vio en la obligación de declarar la Emergencia Sanitaria en toda Colombia, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Habida cuenta que las condiciones epidemiológicas frente al COVID -19, ha llevado a que las autoridades en más de un centenar de países implementen acciones para mitigar la propagación del virus, de la misma manera, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el territorio Colombiano por el término de treinta (30) días, estableciendo acciones intersectoriales como fase de contención para el impacto de esta epidemia. Posteriormente el Estado, al advertir la propagación acelerada del virus aún con las medidas de contención, implementó en todo el territorio nacional, el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 23:59 horas del día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 0 horas del lunes 13 de abril de 2020, el cual fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020 y adicionalmente hasta el 25 de mayo de 2020 y por último hasta el 31 de agosto de 2020.

Con el propósito de respetar el debido proceso, el Alto Gobierno dictó el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y específicamente en su artículo 4, ordenó a las autoridades del país la habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivamente para la realización de las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria. Para el efecto EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., implementó como canal de comunicación con los usuarios, el siguiente correo electrónico: contactenos@epq.gov.co y la página web www.epq.gov.co a través del link Servicio al Ciudadano/Peticiones, Quejas y Reclamos.



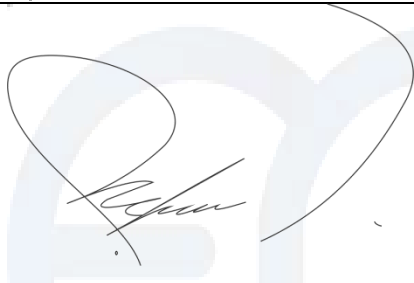
El Ejecutivo ordenó igualmente, que dentro del mismo término: “... en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

De conformidad con lo anterior, a través del correo electrónico mediante el cual se radicó la solicitud, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., procede a notificarle personalmente, el acto administrativo contenido en la Resolución número 0279 del 21 DE JULIO DE 2020, del cual se le hace entrega de copia íntegra en TRECE (13) folios.

De igual forma, se procede a publicar el acto administrativo en la página web de la entidad.

Se le informa al notificado que contra la Resolución mencionada, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, que deberán ser interpuestos por escrito, al correo electrónico contactenos@epq.gov.co, ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, tal como lo establecen los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Artículo 20 de la Ley 689 del 2001.

La presente notificación queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo; fecha y hora que certificará la Empresa.

Firma:	
Notificador:	JULIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ
Cargo:	Subgerente de Comercialización (E)

en tu vida



10700.95.02

RESOLUCIÓN -0279-2020

Julio 21 de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

Cuenta de servicio No. 227936

El Subgerente de Comercialización de Servicios de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, el acuerdo 07 del 6 de noviembre de 2012 aprobado por la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

1. Antecedentes

El señor **LUIS ANIBAL ESTRADA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.529.335, radicó derecho de petición ante Empresas Públicas del Quindío, mediante correo electrónico el día 23 de Junio de 2020, con radicado interno No. 01112, y PQR No. N/A, en el que el usuario solicita que la empresa realice la revisión y ajuste a un menor valor en relación con los servicios de Acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección calle 12 No. 16-07 del Municipio de Circasia Quindío. De igual manera el usuario solicita sea realizado el ajuste en la facturación de manera positiva a sus pretensiones. Igualmente solicita sea cambiado el nombre del suscriptor del predio que actualmente aparece a nombre del señor **JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS**, por el suyo. En la comunicación referida, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“yo, LUIS ANIBAL ESTRADA TORO, persona mayor de edad, con domicilio permanente en la carrera 15 N° 9-49 del Municipio de Circasia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7529335 como aparece después de mi firma en el presente escrito, y obrando como usuario del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de que me sea atendida y resuelta la siguiente

Petición:

En la actualidad soy propietario del inmueble ubicado en la calle 12 N° 16-07 del Municipio de Circasia Quindío, el cual a la fecha según facturación presenta una deuda de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$1.336.552=) aparentemente por atrasos desde enero de 2018 y por fugas en dicho inmueble. En tal sentido, conforme lo dispone el Artículo 23 de la Constitución nacional, Artículos 153 y 158 de la Ley 142 de 1994, Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y Artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, por las razones de Hecho y de Derecho que a continuación expongo, elevo la presente petición, para que se revise y ajuste a un menor valor si es el caso el monto adeudado, pues es mi intención cancelar la deuda en el menor tiempo posible.

Fundamentos de hecho

1. La vivienda se encuentra ubicada en el sector residencial estrato 1 bajo- bajo
2. Actualmente deshabitada
3. El inmueble se encontraba a cargo de un arrendatario hasta el mes de enero de 2020. Me fue restituida en abril de 2020 (razón de mi desconocimiento del estado de cuenta sin embargo me desconcierta que la empresa no haya actuado oportunamente permitiendo así acumular una deuda a tan alto nivel cuando pudo haber suspendido el servicio como mecanismo de presión para corregir la irregularidad) De manera respetuosa solicito se tenga en cuenta esa circunstancia para que se me rebaje el valor adeudado pus como ya lo manifesté es mi interés poner a paz y salvo. Invoco en esta parte el principio de solidaridad definido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001.

Documentos

1. facturas de cobro de los servicios públicos, de los últimos tres (3) meses
2. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria vigente del inmueble
3. Copia de la cédula de ciudadanía del actual propietario
4. Certificado Nro. 23-200/2019 de la Notaría 29 de Bogotá
5. Formulario de calificación constancia de inscripción SNR

Pretensión

Conforme a lo anteriormente expresado se pide que la empresa realice la revisión a que haya lugar en el servicio de Acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección calle 12 N° 16-07 del Municipio de Circasia Quindío, conforme a las pruebas aportadas, y así mismo sea realizado ajuste en la facturación de manera positiva a mis pretensiones. Igualmente solicito sea cambiado el nombre del suscriptor del predio que actualmente aparece a nombre de **JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS** por el de **LUIS ANIBAL ESTRADA TORO** actual propietario.

Notificaciones y comunicaciones:

Recibo correspondencia en la Dirección Carrera 15 N° 9-49 Circasia Quindío

Teléfono fijo 7586842

Teléfono Móvil 3168335442

Correo electrónico laneto12@gmail.com o laneto1@hotmail.com ...”

2. Consideraciones

2.1. Derechos del Suscriptor y/o Usuario

Que el Contrato de Condiciones Uniformes Para la Prestación de los Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su capítulo II, cláusula 15 DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, Numeral 2. Contempla

como derecho del suscriptor y/o usuario: “Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.” numeral 9, dispone como uno de los derechos del suscriptor y/o usuario el de: “...obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio”, del mismo modo, el numeral 19, consagra el derecho a: “...presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

2.2. Identificación de la cuenta de servicio

Que verificada la base de datos y sistemas de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., se constató que el predio se encuentra ubicado en la calle 12 No. 16-07 del Municipio de Circasia Quindío, corresponde a la cuenta de servicio **No. 227935**, cuyo suscriptor inscrito es el **señor JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS**.

2.3. Información histórica ofrecida por la Plataforma de Facturación ialeph.

La entidad operadora del servicio, Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., presenta en tiempo real la información de facturación y lecturas correspondientes al predio ubicado en la calle 12 No. 16-07 del Municipio de Circasia Quindío, en el sistema comercial denominado *ialeph*, cuyos pantallazos de lectura y consumo se visualiza seguidamente:

Imagen de facturación

Periodo	Número Factura	Edad	Acueducto	Abastecimiento	Causapart	Asco	Total
202006	202006202885	28	800.050	588.187	0	0	1.388.237
202005	202005202883	28	600.599	565.205	0	0	1.165.804
202004	202004202883	28	815.060	517.472	0	0	1.332.532
202003	202003202883	27	812.382	522.291	0	0	1.334.673
202002	202002202884	26	793.444	499.806	0	0	1.293.250
202001	202001202885	25	786.798	485.055	0	0	1.271.853
201912	201912202885	24	767.622	462.133	0	0	1.229.755
201911	201911202889	23	746.541	446.659	0	0	1.193.200
201910	201910202888	22	733.014	437.801	0	0	1.170.815
201909	201909202883	21	717.322	448.801	0	0	1.166.123
201908	201908202885	20	692.348	429.308	0	0	1.121.656
201907	201907202882	19	673.638	425.828	0	0	1.099.466
201906	201906202887	18	650.182	389.613	0	0	1.039.795
201905	201905202886	17	628.027	363.879	0	0	991.906

Imagen de lecturas

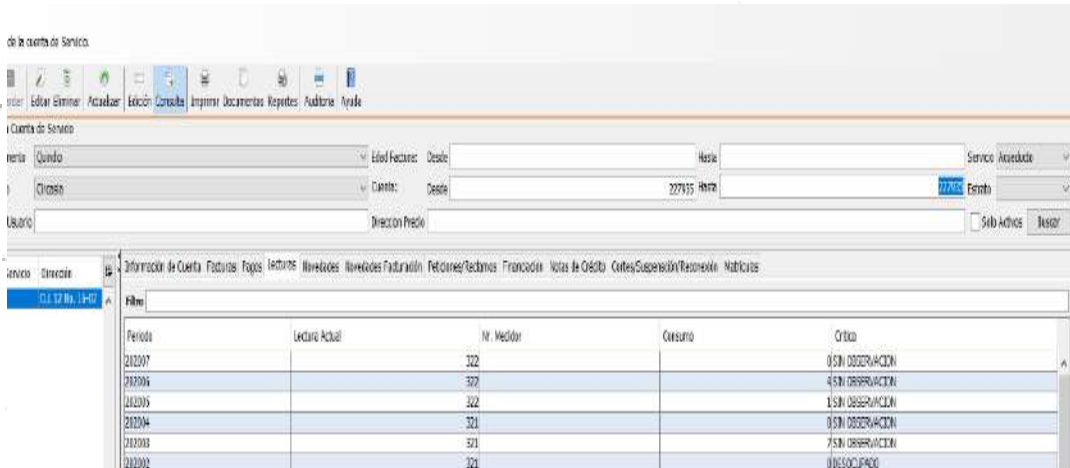
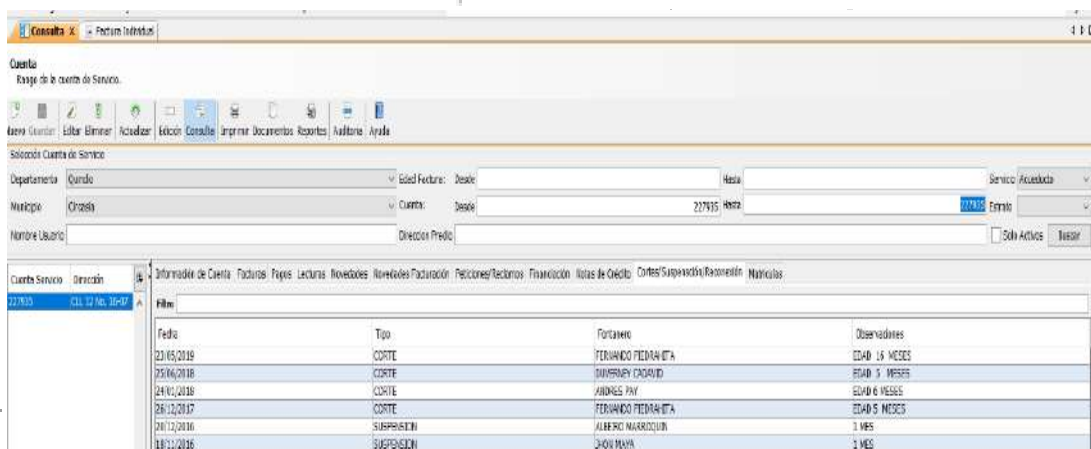


Imagen de Cortes y Suspensiones



En las gráficas se pueden observar las siguientes situaciones:

- a) Corresponde a la cuenta de servicio **No. 227935** cuyo suscriptor es el señor **JOSÉ MARÍA ARTEAGA TREJOS**.
- b) Periodos facturados:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
202003	321	7 m ³
202004	321	0 m ³
202005	322	1 m ³
202006	322	4 m ³
202007	322	0 m ³

3. Análisis y Respuesta

3.1. Análisis del consumo por parte de la Subgerencia de Comercialización

- a) El consumo histórico en el predio aludido por el peticionario lo podemos visibilizar en el Programa *ialeph*, pantallazos que anteriormente registramos y en el cual podemos observar en el siguiente recuadro:

202003	321	7 m ³
202004	321	0 m ³
202005	322	1 m ³
202006	322	4 m ³
202007	322	0 m ³

- b) Del recuadro anterior, podemos observar que hubo represamiento de lecturas lo que indica que no fue posible para los funcionarios lectores de la empresa tomar la lecturas, o porque el medidor no se encontraba con facilidad para dicha actividad, o que los funcionarios sin advertir que el predio se encontraba desocupado, procediera a colocar aleatoriamente unos consumos, como ocurrió en el consumo del mes de marzo de 2020, donde el sistema registró un consumo de 7 m³ y del mes de junio de 2020, periodo en el cual el sistema anotó 4 m³ de consumo, situación que está aclarada el día 21 de Julio de 2020, fecha de la visita técnica practicada por el señor Arnoby Castaño, en la cual se advirtió que la lectura del equipo de medición era de 322m³, lo que significa claramente la desocupación del inmueble, y por lo mismo, habida cuenta que los consumos de marzo y junio no se efectuaron realmente, habrá que proceder a devolver al usuario la cantidad de 11 m³ de acueducto, los cuales se ajustarán en la próxima factura.

- c) La empresa en varias ocasiones y durante seis oportunidades ante el incumplimiento del contrato de servicio públicos domiciliarios, por parte de los usuarios, procedió a Cortes y Suspensiones en el servicio de acueducto y alcantarillado de la cuenta de servicio No. **227935** a nombre del señor **JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS**.

Fechas de la diligencia	Medidas de corte o suspensión	Funcionario que practicó la medida	Edad de la mora en el pago de la factura
2019-05-23 00:00:00.0	CORTE	FERNANDO PIEDRAHITA	EDAD 16 MESES
2018-06-25 00:00:00.0	CORTE	DUVERNEY CADAVID	EDAD 5 MESES
2018-01-24 00:00:00.0	CORTE	ANDRES PAY	EDAD 6 MESES
2017-12-26 00:00:00.0	CORTE	FERNANDO PIEDRAHITA	EDAD 5 MESES
2016-12-20	SUSPENSION	ALBEIRO	1 MES



00:00:00.0		MARROQUIN	
2016-11-18 00:00:00.0	SUSPENSION	JHON MAYA	1 MES

Como puede observarse en el recuadro que antecede, la Empresa suspendió en varias oportunidades y realizó cortes del servicio repetidas veces del servicio de acueducto por mora en el pago de la factura por parte del usuario, desafortunadamente al parecer éste o estos (arrendatarios) se reconectaban al sistema hidráulico de manera directa burlando las medidas y obviamente sin autorización de la entidad.

- d) De acuerdo con la Visita Técnica practicada el día 21 de Julio de 2020 a la vivienda del usuario, se observó por parte del señor Arnoby Castaño, que el medidor tiene una lectura de 322m³, igualmente determinó que el mismo está funcionando normalmente, y que no existen fugas en el sistema hidráulico que pudieran afectar el consumo.

3.2. Análisis jurídico a la petición:

Atendiendo la solicitud realizada por el usuario mediante documento radicado ante Empresas Públicas del Quindío EPQ, con el número 01112 mediante el cual se solicita el reajuste a la facturación del inmueble ubicado en la calle 12 No. 16-07 del municipio de Circasia Quindío, en consideración a que hace poco tiempo adquirió tal bien y desconocía la deuda en cuanto al servicio de acueducto y alcantarillado con la cual contaba el bien referenciado, así mismo solicita el cambio del suscriptor en la factura por cuanto sigue como tal el antiguo propietario.

Al respecto es importante señalar que el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 en su inciso segundo establece:

“En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.”

Conforme a lo expuesto, en la enajenación de inmuebles quien adquiere el bien se hace responsable de las deudas derivadas de los servicios públicos, salvo que en el documento de venta se acuerde otra cosa.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el señor Estrada, respecto a que la entidad no realizó la suspensión del servicio de agua como medida de presión, con el pantallazo arriba presentado, extraído del sistema comercial Ialeph, que indica todo lo contrario, fue suspendido en dos (2) ocasiones y cortado en cuatro (4) oportunidades, sin embargo, cabe resaltar que el Consejo de Estado ha indicado sobre la obligatoriedad del corte del servicio contemplado en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 que:

“De esas expresiones no se deriva una orden, un mandato a la empresa. Solamente otorgan una atribución a las empresas de servicios públicos

domiciliarios para que discrecionalmente, según la conveniencia y oportunidad, puedan declarar resuelto un contrato y ordenar el corte del servicio”

Siendo así es claro que no existe una obligación de la entidad a suspender el servicio, sin embargo, si existe la obligación de adelantar todos los trámites pertinentes para la recuperación de los pagos adeudados.

No obstante, lo anterior y con la finalidad de ampliar el concepto sobre la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio de qué trata el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la Corte Constitucional se pronunció al respecto mediante sentencia C-690 del 27 de agosto de 2002, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett en los siguientes términos:

(...)La razón para que el legislador adoptara tal determinación se deduce de la misma ley, pues quien reciba el servicio es parte en el contrato. Es forzoso entonces concluir que tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos. Tal beneficio no consiste sólo en el consumo, también en la posibilidad de contar con un inmueble habitable y susceptible de ser objeto de diversos negocios jurídicos. Por lo anterior, la disposición acusada está justificada y es razonable, pues no es arbitrario vincular al propietario, al poseedor, al suscriptor o al usuario en la satisfacción de las obligaciones de este tipo de contratos, pues cualquiera de ellos resulta beneficiado con la prestación del mismo en diferentes formas. Además, la naturaleza domiciliaria de estos servicios implica que llegan al inmueble habitado por el interesado y su vinculación con el bien hace que sea legítimo que el legislador prescriba que cualquiera de estas categorías de personas no sólo deba integrar la relación como parte responsable de las obligaciones, sino que también pueda exigir que el servicio le sea prestado de manera eficiente. Por tanto, no resulta arbitrario ni contrario a la Constitución que el legislador regule de esta manera la solidaridad en el contrato de prestación de servicios públicos, pues, aunque podría existir una normativa distinta, la presente no desborda la facultad que le confirió el constituyente.

7.- Concluye entonces esta Corte, que los propietarios, poseedores y suscriptores también son usuarios de los servicios públicos domiciliarios y que eliminar esta disposición afectaría negativamente las condiciones de operación de las empresas por sustraer a algunas personas del cumplimiento de sus obligaciones como consumidores o usuarios del servicio. Por tanto, el aparte acusado habrá de declararse exequible. (...).

Por lo anteriormente expresado es claro que existe solidaridad y que esta no se rompe por el hecho de cambiar de propietario, pues como bien se advirtió, los bienes inmuebles se prestan para realizar negocios jurídicos, que traen consigo la adquisición de las deudas que estos posean y no es arbitrario que la empresa realice el cobro a quien considere se encuentre señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Siendo así, es evidente que como propietario del bien al cual la empresa le suministra el servicio de acueducto y alcantarillado, debe hacerse cargo de la deuda adquirida.

La empresa no pretende perjudicar a nuestros usuarios de ninguna manera, estamos prestos a escucharlos y llegar a acuerdos que se enmarquen en la norma aplicable al caso en concreto y los intereses de la empresa.



Respecto del cambio de del suscriptor en la factura se procederá a advertir de ello al área de facturación para que se proceda a sustituir en la suscripción al señor **JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS** por el peticionario **LUIS ANIBAL ESTRADA TORO**, y se consolide el cambio en las facturas a partir de la próxima.

Conforme lo advertimos anteriormente es necesario proceder a devolver al usuario la cantidad de 11 m³, correspondientes a los consumos de marzo y junio de 2020, que equivocadamente facturó la empresa, toda vez que el inmueble ha estado desocupado.

4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19

Conforme los lineamientos del Gobierno Nacional, especialmente lo contemplado en el Decreto 457 del 21 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; y el mantenimiento del orden público”*,

los servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional quedó restringido a lo estrictamente necesario con el fin de prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria conforme lo expuso el artículo 4 del mencionado Decreto así:

*“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio de transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, **que sean estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 19** y las actividades permitidas en el artículo anterior...”*

Que en virtud a lo contemplado en el artículo anterior, la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., remitió el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), oficio radicado interno No. 0682, en el cual expuso:

“... De acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional, especialmente lo contemplado en el decreto 457 del 21 de marzo de 2020, nos permitimos informar a su entidad que hemos decidido restringir y racionalizar el servicio de mensajería expresa que actualmente prestamos según contrato de prestación de servicios # 024 de 2020 en razón a las dificultades logísticas que se nos presentan para el cabal cumplimiento de nuestra labor, pues hemos encontrado personas que se niegan a recibir documentos aduciendo que éstos han sido manipulados por muchas personas y se corre el riesgo de contagio. Además, dificultades para acceso a algunas poblaciones del Quindío que tienen sus fronteras cerradas caso especial de Circasia y Filandia.

*...
Esta medida será vigente durante el tiempo que dure la emergencia social y con las instrucciones de los gobiernos nacional y local....”*

En virtud de lo anterior, la Empresas de Servicios Públicos del Quindío S.A. E.S.P (EPQ), en procura de garantizar el Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la empresa, y acudiendo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, y decreto legislativo 491 de 2020, artículo 4º., se notificarán los actos administrativos que resuelven las diferentes peticiones por medios electrónicos tales como, mensaje enviado a los correos electrónicos de los usuarios que así

lo hayan facilitado con copia adjunta del Acto Administrativo que se notifica, y posterior publicación en la página web de la empresa del Acto Administrativo, esto con la finalidad de dar publicidad a la actuación, proteger el debido proceso, derecho de defensa y sobre todo el Derecho Fundamental de Petición del usuario, siendo esta una medida tomada por la emergencia que actualmente vivimos por el COVID-19, y que es de conocimiento de todos, la cual durará por el tiempo que se extienda la emergencia sanitaria.

Lo anterior también con el ánimo de proteger al usuario y evitar que tenga que acudir a las diferentes dependencias de la Empresa con el fin de recibir la notificación personal del Acto Administrativo que resuelve su petición; toda vez que el Decreto 457 de 2020 en su artículo primero estableció:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Presidente de la República para todo el territorio Colombiano, se pretende por este medio electrónico descrito preservar y garantizar el Derecho Fundamental descrito en la Ley 1755 de 2015 y artículo 4º del decreto legislativo 491 de 2020.

Hechas las precedentes precisiones, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío S.A. ESP.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL ESTRADA TORO, de acuerdo con el análisis juicioso al proceso de lectura y de facturación de la cuenta de servicio No. 227935, correspondiente al predio ubicado, en la calle 12 No. 16-07 del Municipio de Circasia Quindío, en el sentido de proceder a remitir el presente Acto Administrativo a fin de que sea ajustado el cambio del nombre del suscriptor de la cuenta de servicio, reemplazando el nombre del señor **JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS**, por el nombre del actual propietario del inmueble, señor **LUIS ANIBAL ESTRADA TORO**.

En cuanto a la declaratoria de ruptura de solidaridad solicitada por el peticionario, no se aprobará por las razones legales y jurídicas presentadas anteriormente el capítulo pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Facturación, adscrita a la Subgerencia de Comercialización a fin de proceder a devolver al usuario la cantidad de 11m3 en la próxima facturación conforme a los análisis que se hicieron en la parte considerativa de la presente resolución. De igual manera se solicita de la Oficina de Facturación, realizar el cambio de nombre del suscriptor en el contrato de servicios No. 227935,



reemplazando al señor **JOSE MARÍA ARTEAGA TREJOS** por el del actual propietario del inmueble, señor **LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar esta decisión al correo electrónico aportado por el señor **LUIS ANIBAL ESTRADA TORO** en la dirección laneto12@gmail.com o laneto@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: En virtud a lo expuesto en la consideración 4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, la anterior notificación se hará en la página web de Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO: El Acto Administrativo que se notifica se entenderá notificado al finalizar el día en el cual se envíe el correo electrónico o página de web de la empresa.

ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible la notificación electrónica al usuario **LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO**, conforme al artículo segundo de este proveído, notifíquese esta decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., e informase al peticionario que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Dada en Armenia, Quindío, a los veintiún (21) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ERNESTO OSPINA GOMEZ

Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente
Empresas Públicas del Quindío S.A. (E.S.P). (E)

Proyectó: Eliana Milena Quiceno Mejía Contratista



ANEXO 1. VISITA TÉCNICA REALIZADA AL PREDIO.

ACTA DE VISITA TÉCNICA
PROCESO CRÍTICA

Municipio: Ciranda No. Cuenta: _____
 Nombre Suscriptor: Luis Amibal Estrada TORO cc
 Dirección: Cil 12 N° 16-07 Estrato: _____
 Tel: _____ Cel: 3168335442 Correo Electrónico: _____

DATOS DEL MEDIDOR			
Marca	Lectura	Clase	Tipo
AF	322	e	volumet

DATOS EN TERRENO - MEDIDOR						
Diámetro (Pulg)	Acometida (Pulg)	Caja	Tapa	Llave de Paso	Lectura	Serie
1/2"	1/2"	D	B	B		17009587

DATOS EN TERRENO - PREDIO					
Nº Personas	Lavamanos	Baños	Duchas	Grifos	Otros
Desocupado	2	2	2	No	NO

TIPO DE FUGA			
Perceptible	Interna	Externa	Otra
NO	NO		NO

OBSERVACIONES
 Inicio la visita de la vivienda ubicada en la cil 12 N° 16-07 de Ciranda. El inicio con la revisión del estado del medidor y este se toma funcionando normalmente ya que se abrió llave de la vivienda y comenzó a salir el primer manómetro de la segunda manométrica. Revisé los dispositivos de los tanques de los sanitarios y no presentaron fugas de agua. Lo mismo en los dos lavamanos duchas. Es un predio de un solo piso y se encuentra des-ocupado según el señor Luis Amibal Estrada. Hace ya siete meses visita técnica dentro de límites normales. Tenemos una lectura de 322 mts³.

¿Quedo Satisfecho con la visita? SI: _____ NO: _____ Porque? _____

Fecha Ejecución			HORA INICIAL	HORA FINAL	No Fotos	Nombre Funcionario(es)	Nombre Usuario
DD	MM	AA					
21	Julio	2020				Andy Custardo	Firma: cc 9529335

+57(6) 7441774 Carrera 14 No. 22-30
 Telefax: +57(6) 7441683 contactenos@esaquin.gov.co
 www.esaquin.gov.co

